

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL **N° 463 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, **26 AGO. 2019**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 15150-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **JULIA ROSA SARAVIA DE ORTIZ**, contra la Resolución Directoral N° 1013 del 26 de abril 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 118-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 08 de febrero 2019, signado en los expedientes administrativos de Registros Nros. 03356- 2019 y 03357-2019, doña **JULIA ROSA SARAVIA DE ORTIZ**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula del Centro Educativo Santa Rosa Revolucionaria de San Sebastián - Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, solicita el pago de los siguientes bonificaciones y beneficios: **1) Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, equivalente al 30% de la pensión de cesantía total y/o íntegra, conforme lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y el Artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; **2) Bonificación Diferencial** por el equivalente al 30% de la pensión de cesantía total y/o íntegra, según lo dispuesto en el tercer párrafo de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado su modificatoria Ley N° 25212 y el Artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-1990-ED; **3) Bonificación Personal** del 2% por cada año de servicios prestados al Estado, tomando en cuenta la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001; **4) Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones** por la suma de S/ 50.00 anuales, conforme lo establecido en el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y: **5) Pago de Créditos Devengados e Intereses legales**, con efectividad al mes de mayo 1990 y septiembre 2001 respectivamente según sea el caso;

Que, por Resolución Directoral N° 1013 del 26 de abril 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, las peticiones de doña **JULIA ROSA SARAVIA DE ORTIZ**, sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la remuneración total íntegra, Bonificación Diferencial, Bonificación Personal y pago de la Compensación Vacacional, más devengados e intereses legales, por las razones expuestos en los considerandos precedentes;

Que, mediante escrito del 29 de mayo 2019, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1013 del 26 de abril 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado **fuera del plazo** establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **JULIA ROSA SARAVIA DE ORTIZ**, contra la Resolución Directoral N° 1013 del 26 de abril 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco,



cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico y revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, conforme se desprende del Expediente Administrativo, la Resolución Directoral N° 1013 del 26 de abril 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido notificada a la administrada el 03 de mayo 2019, según aparece en la parte inferior del citado acto administrativo, en consecuencia cabe señalar que la impugnante ha tenido pleno conocimiento de los extremos de la Resolución Directoral recurrida, por el cual se Declara Improcedente la petición de la impugnante sobre pago de las bonificaciones y beneficios contemplados en la Ley N° 24029 – Ley del profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y así como lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-1990-ED, especificadas precedentemente;

Que, sin embargo la impugnante, no ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 1013 del 26 de abril 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el plazo establecido por Ley, vale decir en el término de 15 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452. En consecuencia el Acto Administrativo recurrido **QUEDA FIRME** y constituye cosa decidida en la vía administrativa, prevaleciendo en todos sus extremos, conforme al Artículo 222° que prevé “Una vez vencido los plazos para interponer los Recursos Administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando **FIRME EL ACTO**”, tanto más si se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 11.1 del Artículo 11° del citado Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley”, que para el presente caso **la administrada ha presentado en forma extemporánea**;

Estando al Dictamen N° 118-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **JULIA ROSA SARAVIA DE ORTIZ**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 1013 del 26 de abril 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo confirmarse en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO